INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO SIERRA CORDOBA
DDO: FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS – GRASCO LTDA
RAD.: 76001 31 05 017 **2019-00036** 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido a través del correo institucional del despacho el día 25 de agosto de la presente anualidad, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y su poderdante en el cual se desiste de todas las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fuera conferido por el señor SIERRA CORDOBA, aunado que el dicho memorial se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS – GRASCO LTDA-**, quien igualmente cuenta con las facultades necesarias para dicho trámite, se accederá a la terminación del proceso **POR DESISTIMIENTO** sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte demandante y que fuera coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS – GRASCO LTDA,** el cual se remitió vía electrónica al correo institucional del despacho.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente Proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **085** del día de hoy **07 / 09 /2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se hizo presente la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO** con el fin de notificarse como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO NIÑO GARCIA
DDO: AMERICA DE CALI SA Y PORVENIR SA
RAD.: *76001 31 05-017-**2019-00249**-00*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 838
Santiago De Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que **ERIK ANDRES MONCADA RASMUSSEN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.781.438, en su calidad de VICEPRESIDENTE de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA,** confirió poder especial a **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO** identificada con CC No. 34.325.896 y portadora de la T. P. No. 212.604 del C. S. de la Judicatura, tal y como puede verificarse en la copia de la escritura pública No. 0172 del 10 de febrero de 2020 a quien ésta instancia la notifica de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el poder conferido se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO** identificada con CC No. 34.325.896 y portadora de la T. P. No. 212.604 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 85 del día de hoy **07/09/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informando que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos No. 3974 del 13 de noviembre de 2019 y 1678 del 18 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARQUÍAS BALANTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de COLPENSIONES, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del juzgado el día 19 de agosto de 2020 (Expediente digital), presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia que avocó conocimiento del presente proceso y que tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES. Dicha providencia fue notificada por estados el 14 de noviembre de 2019 (fl. 40 vto), por lo que el recurso impetrado resulta extemporáneo de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y la SS.

Ahora bien, en lo que compete al auto No. 1678 del 18 de agosto de 2020, notificado por estados el día 19 de agosto de la misma calenda, encuentra el despacho que el recurso fue presentado dentro del término previsto en la norma citada en precedencia y que cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y la SS, por lo que habrá de procederse con su estudio.

De esta manera, se tiene que la recurrente afirma en su escrito que mediante auto No. 1678 del 18 de agosto de 2020, el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y fijó fecha de audiencia preliminar, sin tener en cuenta que la demandada no había sido notificada en debida forma. Ello, en razón a que el auto No. 3974 del 13 de noviembre de 2019, el cual avocó conocimiento del presente proceso, dispuso tener por notificada por conducta concluyente a Colpensiones por haber sido notificada previamente en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, juzgado desde el cual se remitió la demanda.

Señala que no existe notificación a la entidad demandada, pues el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados laborales del circuito de Cali, sin que la entidad tuviera forma de saber a cuál de ellos le había sido asignada la demanda.

Indica que el auto que avocó conocimiento de la acción y que en esta instancia, equivale al auto admisorio de la demanda, nunca fue notificado a la entidad demandada, por lo que tampoco pudo ser de conocimiento de la firma de abogados que ejerce su defensa.

Por ello, afirma la apoderada judicial, al no haber sido notificado el auto que avoca conocimiento del proceso, el cual origina todas las actuaciones posteriores, entre las que se cuenta, la de conceder la oportunidad procesal para contestar la demanda, se incurrió en una causal de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 133 del CGP.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

La inconformidad de la recurrente radica en que el juzgado mediante auto No. 1678 del 18 de agosto de 2020 tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, sin advertir que el auto que avocó conocimiento del proceso y que, en palabras de la togada, equivale al auto admisorio de la demanda, nunca fue notificado a la entidad demandada.

Pues bien, según el Art. 41 del C.P.T y la SS, vigente antes de la introducción de las reformas procesales contenidas en el Acuerdo PCSJA-20 11567 de 2020 y el Decreto 806 de 2020 por cuenta de la Emergencia Económica y Social por razón de la pandemia del COVID-19, la forma en la que se deben practicar las notificaciones es la siguiente:

> *"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
>
> *A. Personalmente.*
>
> *1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
> *2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
> *3. La primera que se haga a terceros.*
>
> *B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*
>
> *C. Por estados:*
>
> *1. derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007.*
> *2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*
>
> *Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*
>
> *D. Por edicto:*
>
> *1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
> *2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
> *3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
> *4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
>
> *E. Por conducta concluyente.*

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba".

Conforme lo anterior, no cabe duda que la única providencia que se notifica personalmente al demandado es el auto admisorio de la demanda. Empero, tratándose de la notificación de entidades públicas nuestro sistema procesal tiene previsto una trámite dual, el cual permite intentar la notificación personal y luego mediante un aviso que se entrega en las dependencias de la entidad correspondiente con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al quinto (5) día hábil siguiente a la recepción del comunicado respectivo.

Ahora bien, acusa la recurrente al Juzgado de no haber notificado personalmente el auto que avocó conocimiento del presente proceso, siendo que el mismo equivale al auto admisorio de la demanda en esta instancia.

Tal afirmación no solo es errada sino que va en contravía de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 138 del CGP, que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará".*

En caso de que la recurrente no lo recuerde o, incluso, que haya omitido realizar una lectura del auto del 30 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali (fl. 37), en el numeral segundo de la parte resolutiva se ordenó *"REMITIR la presente demanda a los juzgados laborales del circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G del P."* (Subraya fuera del texto).

Ello, en razón a que en la presente demanda, antes de declararse la falta de competencia, ya se habían surtido las actuaciones procesales correspondientes a la admisión de la demanda (fl. 29-30) y la notificación del respectivo auto admisorio, del

que, si bien no se avizora constancia alguna en el expediente, se tiene por enterada a la demandada, toda vez que a folios 32 a 35 milita poder conferido al abogado Juan Carlos Montilla, para que la represente judicialmente. Tanto así, que en el escrito de reposición, la quejosa señala que la firma de abogados que tenía asignado el proceso en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales, reportó *«la terminación del proceso en el momento en el que el juzgado declaró la falta de competencia»,* situación que por más calamitosa que sea por errónea, no releva el hecho de que el proceso fue conocido en su oportunidad por la parte demandada tanto así que otorgó facultad de representación judicial.

Lo anterior significa que la demandada no solo tenía pleno conocimiento de la acción interpuesta en su contra, sino que también estuvo enterado de su remisión a los juzgados laborales del circuito, siendo su obligación verificar la asignación del respectivo juzgado. Para ello, se recuerda, se tienen las siguientes alternativas:

1. Realizar la consulta en la base de datos unificada de la Rama Judicial, haciendo la búsqueda por el nombre del demandante.
2. Verificar con el Juzgado remitente, la asignación efectuada por la oficina de reparto.
3. Consultar la información directamente en la oficina de reparto.

En este punto, es preciso enfatizar que el inciso segundo del artículo 301 del CGP, indica que cuando el demandado constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda. Por lo que no puede alegarse una indebida notificación, toda vez que, se reitera, existe poder conferido por parte de la demandada a un abogado, quien, conforme se desprende del escrito de reposición presentado, estuvo al tanto del proceso hasta que se ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito de Cali.

De otro lado, tampoco puede tenerse como auto admisorio de la demanda, el auto No. 3974 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se avocó conocimiento de la acción, pues, tal y como lo señala el artículo 138 del CGP, las actuaciones surtidas hasta el momento en el que el Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas de Cali declaró la falta de competencia, conservan validez; siendo entonces, la siguiente actuación que le correspondía a este despacho judicial, la de conferir la oportunidad procesal para la contestación de la demanda.

Tal oportunidad fue otorgada en el auto No. 3974 del 13 de noviembre de 2019, notificado por estados el día 14 de noviembre de 2019, habiendo cumplido el juzgado con lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T y la SS.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera que la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 1 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Por último y, teniendo en cuenta que el poder anexo al recurso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido al abogado **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA** como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: **RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 3974 del 13 de noviembre de 2019.

QUINTO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2898 del 26 de agosto de 2019.

SEXTO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra las citadas providencias.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **85** del día de hoy **7/9/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

MCGJ